



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ADRADA  
ILMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Camino público / Solicitud de acondicionamiento**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **661/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la deficiente situación, en cuanto a su mantenimiento e integridad, en la que se encuentra el denominado camino de XXX, de su localidad.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, esta vía de comunicación de dominio público se encuentra en muy mal estado, con numerosos baches, lo que en muchos tramos la convierte en intransitable, dificultando la vida de los vecinos que residen en las inmediaciones y que usan este camino como única vía de acceso a sus viviendas.

Se infiere del contenido de la queja que la entidad local responsable no realiza en el mismo las necesarias labores de mantenimiento, limpieza o desbroce, lo que supone un incumplimiento de sus competencias y obligaciones en relación con este tipo de bienes públicos, lo que se ha puesto de manifiesto ante esa Administración en numerosas ocasiones (la última mediante escrito de fecha XXX/2025) aunque sin resultado hasta el momento, razón por la que se solicitó la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 04/04/2025) hasta en tres ocasiones (19/05/2025, 26/08/2025 y 07/10/2025), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento



ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de ello, y a la vista de la información disponible, procede efectuar a ese Ayuntamiento las siguientes consideraciones.

En primer lugar se debe recordar que los caminos públicos tienen la condición de bienes de dominio público y que su gestión debe ajustarse a los principios establecidos en el artículo 6 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Entre los mismos destacan la adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso general al que están destinados, su aplicación efectiva al uso público y el ejercicio diligente por parte de las Administraciones de sus prerrogativas para garantizar su conservación e integridad.

Estos principios obligan a las entidades locales a actuar con diligencia para asegurar que las infraestructuras viarias de su titularidad se encuentren en condiciones que permitan su utilización conforme a su destino.

En este sentido, el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a los municipios competencias en materia de infraestructura viaria, y el artículo 26 del mismo texto legal reconoce verdaderos derechos prestacionales de los ciudadanos en relación con los servicios básicos municipales, entre los que se incluye el acceso a los inmuebles.

Asimismo, el artículo 20.1 e) de la Ley de Régimen Local de Castilla y León impone a los municipios el deber de conservación y mantenimiento de las vías de su titularidad para que puedan cumplir adecuadamente la función a la que están afectas.

El mantenimiento de los caminos públicos no constituye, por tanto, una facultad discrecional, sino una obligación inherente a la titularidad del dominio público viario, que incluye tanto las vías urbanas como las rurales.

Cuando, como puede ocurrir en este caso, un camino constituye el único acceso a inmuebles habitados, su deterioro prolongado no solo afecta negativamente a la movilidad ordinaria de las personas que allí residen, sino que puede comprometer la seguridad de las personas y el acceso de servicios esenciales, incluidos los vehículos de emergencia.



En efecto, la adecuada conservación de este tipo de caminos reviste además especial relevancia desde la perspectiva de la protección civil, ya que pueden desempeñar funciones de acceso alternativo y/o de evacuación en situaciones de emergencia en zonas de la interfaz urbano-forestal, como puede ser la ahora considerada, en la que normalmente existe una alta vulnerabilidad ante incendios forestales. Por esta razón, la capa de rodadura de este tipo de vías debe mantenerse en condiciones adecuadas para poder resistir diferentes condiciones climáticas y, además, para poder sustentar los equipos de defensa contra incendios, por lo que su mantenimiento debe ser una prioridad de la Administración responsable.

Los principios de eficacia en el cumplimiento de los fines públicos, responsabilidad en la gestión y suficiencia de medios recogidos en los artículos 3 y 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, exigen a las Administraciones públicas mantener en condiciones mínimas de seguridad las infraestructuras de uso común. La persistencia de situaciones de deterioro sin intervención municipal puede incluso dar lugar a responsabilidades patrimoniales si de ello se derivan daños concretos a los usuarios.

Por último, debemos mencionar que no nos consta que el Ayuntamiento haya dado respuesta a la solicitud, formalmente registrada en este caso, lo que resulta especialmente relevante, ya que en el escrito se requiere la reparación de una infraestructura que presta un servicio público esencial.

La omisión de respuesta vulnera el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que obliga a las Administraciones a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Esta falta de contestación, sin perjuicio de cuál sea su contenido, supone una falta de actuación de la Administración que menoscaba los derechos del ciudadano y afecta negativamente al derecho de las personas a la buena administración, derecho hoy ya expresamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico.

Además, puede dejar en una situación de indefensión a las personas interesadas, proyectando una imagen de desinterés institucional en asuntos directamente relacionados con el bienestar y la calidad de vida de la población.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se evalúe el estado de conservación del camino de XXX y se incluya en las actuaciones ordinarias de mantenimiento de la red de caminos municipales, priorizando los**



**tramos con mayor deterioro, de acuerdo con criterios objetivos de uso, funcionalidad y necesidad pública.**

**SEGUNDA:** Que en dicha planificación se tenga en cuenta la función del citado camino como vía de acceso a viviendas y su posible utilidad en situaciones de emergencia, garantizando que se mantenga en condiciones adecuadas de seguridad y transitabilidad.

**TERCERA:** Que, si no se ha hecho aún, se facilite una respuesta expresa y motivada a las solicitudes formuladas por los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, atendiendo con ello a los principios de buena administración, transparencia y participación ciudadana.

**CUARTA:** Que en adelante cumpla, como es su deber legal, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López